

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 929/

RADICADO:	27001-33-33-002-2019-00249-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISIDORA VIAFARA MOSQUERA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

1.- ASUNTO

El Despacho procede verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme al Auto del 10 de julio de 2020 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Ref: Nulidad Electoral -Rad: 11001-03-28-000-2019-00088-00, Dte: Yidis Medina Padilla- Ddo: Nerthink Mauricio Aguilar Hurtad.

ANTECEDENTES.

La señora Isidora Viafara Mosquera, pretende se declare la nulidad de la resolución+- Nro. 0021008 del 21 de mayo de 2016 la cual fue modificada por la Resolución RDP 038936 del 13 de octubre de 2016 la entidad demandada pagó a la señora Viafara Mosquera una pensión de vejez sin indexar la primera mesada pensional.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pese a que el despacho en este caso no ha dispuesto la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Revisado el expediente se tiene que no es necesario la práctica de pruebas, y que tanto la parte demandante y como demandada aportaron como prueba los antecedentes administrativos de la señora Torres de Asprilla y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma.

Se tiene que la entidad demandad contesto la demanda.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Resolución Nro. RDP 038936 del 13 de octubre de 2016, por la cual UGPP modifica la resolución Nro. RDP 021008 del 27 de mayo de 2016. (fl. 9-14).
- Reclamación administrativa ante UGPP. (fl. 15-18).
- Resolución Nro. RDP 013786 del 03 de mayo de 2019. (fl. 19-20).
- Copia de certificados salariales mes a mes. (fl. 21-34).
- Expediente administrativo de la demandante en medio magnético (fl. 63)

Examinados los documentos obrantes en el expediente, aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero. - Prescíndase de la realización de audiencia inicial.

Segundo. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación a saber:
Parte demandante:

- Resolución Nro. RDP 038936 del 13 de octubre de 2016, por la cual UGPP modifica la resolución Nro. RDP 021008 del 27 de mayo de 2016. (fl. 9-14).
- Reclamación administrativa ante UGPP. (fl. 15-18).
- Resolución Nro. RDP 013786 del 03 de mayo de 2019. (fl. 19-20).
- Copia de certificados salariales mes a mes. (fl. 21-34).
- Expediente administrativo de la demandante en medio magnético (fl. 63)

Tercero. - Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m. KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaría
